



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

San Martín, 21 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la solicitud de arresto domiciliario requerida por la defensa particular de **CRISTIAN HERNÁN SALINAS**, en el marco del legajo **FSM 2291/2008/TO1/6** en trámite ante la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín.

RESULTA:

I. Que, en fecha 20 de agosto del año 2009 -mediante fundamentos emitidos el 26 de agosto de ese año- Cristian Hernán Salinas fue condenado a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas, y por haber logrado el propósito de rescate, en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (arts. 45, 55, 166 inciso 2° párrafo tercero y 170 primer párrafo "in fine" e inciso 6° del C.P.).

Que el 14 de marzo de 2016 se le concedió a Salinas la libertad condicional.

Que el 8 de septiembre de 2017 fue ordenada su rebeldía y captura en el marco de las presenta actuaciones, la que fue levantada el 22 de mayo del corriente año.

Ello, a partir de la detención de Cristian Hernán Salinas que fuera materializada el 20 de mayo del año en curso por la División Búsqueda de Prófugos de la Policía Federal. A raíz de ello, el 23 de mayo del corriente ingresó a la órbita del Servicio Penitenciario Federal (Unidad N° 28) y el 25 de mayo fue alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Conforme el cómputo practicado y aprobado, la pena impuesta al nombrado vencerá el día 2 de junio del año 2033 y caducará a todos los efectos registrales el 2 de junio del año 2043.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

II. Que, el pasado 03 de junio, el Dr. Juan Carlos Maggi, en ese entonces defensor de confianza del interno Cristian Hernán Salinas, solicitó la prisión domiciliaria de su defendido en función del artículo 10 del Código Penal.

Fundamentó su pedido afirmando que *"...En relación con la procedencia de la modalidad de prisión pretendida por esta defensa, si bien es necesario resaltar, en primer término, que nuestro Código Penal prevé, como principio general, el cumplimiento efectivo de una pena de prisión impuesta a un sujeto condenado (art. 5, 9, 13 y 26 a contrario sensu del Código Penal). Regla que, puede ceder en los casos expresamente establecidos la ley, entre los que se encuentra la modalidad de arresto domiciliario. En este sentido, la prisión domiciliaria regulada en el art. 32 de la Ley 24660, adicionó causales de concesión -como formas alternativas de cumplimiento de pena- a las ya previstas en el art. 10 del Código Penal. Este instituto implica el encierro del causante y por tanto el efectivo cumplimiento de la pena privativa de libertad. No se trata pues de la transformación de dicha pena en una mera formalidad ni de la dilación de su cumplimiento. En concreto, se presenta como solución legal para casos en que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad y supone -en función de la situación particular del imputado- un sufrimiento intolerable e inhumano. Así, la prisión domiciliaria procura humanizar la ejecución de la pena privativa de libertad, cuando por la situación indicada el propósito de reinserción social carece de efecto práctico. De modo que, la evaluación de la concesión o no de la prisión domiciliaria deberá efectuarse atendiendo a las características y pormenores de cada caso en particular. Bajo tales presupuestos, en lo que a este caso respecta y de acuerdo al cauce de la solicitud que se efectúa, encarezco a V.E. que evalúe dentro de las hipótesis que actualmente prevé la legislación como supuestos de concesión de prisión domiciliaria, los arts. 32 de la ley 24.660 y 10 del Código Penal, en este caso tenemos a una persona que desde que*

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#30220340#476977203#20251021110221695



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

fue puesto en libertad nunca mas retornó a delinquir y que mantenerlo en cerrado cuando la reinserción social no es operativa, resultaría mas pernicioso que valioso para nuestra sociedad. Entiendo que el análisis del citado art. 10, se infiere que no es un "numerus clausus" y su concesión no opera en forma dogmática y cerrada, y en este sentido se faculta al Juez a ordenar la prisión domiciliaria de quienes objetivamente la prisión efectiva sea peor en reglas generales para la sociedad que la modalidad atenuada. En efecto, si bien la norma no impone condicionamiento alguno respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentran comprendidos en este supuesto, el otorgamiento de esta modalidad de prisión por el cumplimiento de dicho recaudo legal requiere de un análisis y valoración judicial del caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia concreta y razonable que la torne incompatible con el principio que fundamenta el beneficio. Dicho ello, dentro de este marco de posibilidad, cabe recordar que este tipo de prisión encuentra fundamento en el principio de humanidad de las penas, en cuanto a que la edad cronológica avanzada, generalmente conlleva una serie de padecimientos físicos que se agravan considerablemente con el cumplimiento de la condena en encierro carcelario, hasta degradar la dignidad del preso y tornar inhumano el castigo. Precisamente, las circunstancias especiales enunciadas contribuyen a sustentar el fundamento de la regulación de la prisión domiciliaria para personas como Salinas, y permiten, a su vez, diferenciar al solicitante de la situación de otros sujetos privados de su libertad, para quienes indudablemente el encarcelamiento también constituye una forma de padecimiento. En el caso que se examina, que mi defendido jamás volvió a delinquir, tiene su taller mecánico, y posee afecciones de salud, las cuales se acreditaran que justifican acabadamente el cumplimiento de una condena en su domicilio. Así, analizando los elementos aportados al caso subexamine, podemos concluir que Salinas junto al requisito de no haber vuelto al delito, - como dato objetivo - padece de circunstancias particulares de salud que

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#30220340#476977203#20251021110221695



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

autorizan, con disminuido riesgo procesal, a cumplir en su domicilio lo que resta de su condena. En cuanto al cumplimiento de la medida, deberá efectuarse en el domicilio del imputado donde fue aprehendido".

III. En virtud del pedido de la defensa, se corrió vista al Representante del Ministerio Público Fiscal. En esa oportunidad, el auxiliar fiscal repasó las circunstancias en las cuales el encartado estuvo rebelde y concluyó que *"...resulta evidente que el nombrado ha demostrado un reiterado incumplimiento de las condiciones y pautas de conducta impuestas por ese Tribunal al momento de concederle la libertad condicional, por ende, una clara ausencia de someterse a la jurisdicción, en función de lo cual resulta claro que Salinas no se encuentra actualmente en condiciones de cumplir con una modalidad de detención morigerada".*

"Asimismo, tampoco se encuentra acreditada ninguna circunstancia de salud que pueda obstaculizar el cumplimiento de la pena intramuros".

En función de ello, concluyó en que no debía hacerse lugar al pedido de prisión domiciliaria a favor de Cristian Hernán Salinas.

IV. En ese camino y a fin de determinar la gravedad de las *"...circunstancias particulares de salud..."* mencionadas por el Dr. Maggi en su presentación, se solicitó a las autoridades de la Unidad N° 6 de Rawson que remitieran amplio informe médico respecto del nombrado.

Así fue que se recibió un informe médico de fecha 25 de junio de 2025 del que surgió lo siguiente: *"...Paciente que ingresa a la consulta, deambulando por sus propios medios, lucido, vigil. Paciente que refiere tener pérdida de fuerza y sensibilidad corporal por lo que se solicita interconsulta con el servicio de neurología y se le administra antiinflamatorio y corticoide".*

A su vez se recibió un nuevo informe médico, de fecha 01 de julio pasado, que daba cuenta de lo siguiente: *"...Paciente que refiere decaimiento general y debilidad muscular, pérdida de la sensibilidad con alteraciones en ambos brazos. Refiere dificultad para modular de dic-*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

ción con antecedentes de haber sido boxeador durante muchos años, por lo que puso haber tenido algún impacto a nivel cerebral y muscular por lo que ese solicita laboratorio completo y tomografía de cráneo y columna cervical-dorsal-lumbar. Por lo que se solicita interconsulta con neurología".

Surgió también del informe médico de fecha 18 de julio, que Salinas había sido atendido nuevamente el 16 de julio, y se informó que "...fue asistido en el día de la fecha por pérdida de sensibilidad y fuerza, con trastornos en la dicción, se sospecha ACV, se solicitó I/C con Neurología y TAC cerebral. Paciente con antecedentes por boxeador...".

En la consulta de esa fecha refirió presentar parestesias en ambas manos con irradiación a los brazos (leves adormecimientos y/o calambres), con disminución de la fuerza a nivel general, disminución de peso de 12 kg-15kg en un tiempo de (2-3) meses aproximadamente, no refirió disnea, tos, vómitos, ni expectoración sanguinolenta, negó dolor abdominal y/o sangrado en materia fecal, TA 120/80 mm Hg, Saturación de Oxígeno 97%, FC 85 lpm. En base a ello se hizo saber que por el momento no requería tratamiento farmacológico. Se solicitó ecografía abdominal, Rx de tórax (frente y perfil), Laboratorio completo y Tomografía Cerebral sin contraste.

A su vez, informó la Unidad N° 6 de Rawson, en informe de fecha 22 de julio que "...en su historia clínica a la hora de su ingreso no cuenta con estudios pertinentes que avalen un diagnóstico, se presume como diagnóstico presuntivo esclerosis múltiple a confirmar por neurólogo... Asimismo si fuera el diagnóstico confirmado, no contamos con la infraestructura para sostener un paciente de esas características".

V. Que, en virtud del Habeas Corpus interpuesto por la Dra. Stella Maris Ojeda, actual defensora de confianza del nombrado, el pasado 6 de agosto, la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia resolvió: **"I) REVOCAR** los ptos. dispositivos I, III, IV y V de la resolución de fs. 20/24 vta. venida en consulta y **HACER** lugar a la acción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

de hábeas corpus promovida a fs. 2 vta./3 por la defensora de confianza en favor del interno del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U. 6) **CRISTIÁN HERNÁN SALINAS**, en cuanto refiere al estado de salud sin diagnóstico de la enfermedad que padecería, ni atención por el especialista médico que su dolencia requiera (art. 10, párrafos 1º y 2º, 1ªs partes, ley 23.098). **II) ORDENAR** la continuación del procedimiento de hábeas corpus promovido a fs. 2 vta./3 por la defensora de confianza en favor del interno del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U. 6) **CRISTIÁN HERNÁN SALINAS**, mediante la realización de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, según lo que se desprende de los Considerandos V y VI, a celebrarse con la presencia del interno de mención, de su representante legal y de la autoridad penitenciaria requerida, la que deberá concurrir con todas las actuaciones labradas atinentes a la cuestión denunciada, incluida las constancias que den cuenta de las razones que llevaron a ese Servicio Federal a disponer el traslado del causante de Ezeiza a Rawson, con noticia al agente fiscal. **III) DISPONER**, luego de ello, la emisión por parte del juez a/c. del Juzgado Federal de 1ª Instancia n° 2 de Rawson de la correspondiente decisión, abarcadora de los motivos de queja del interno del Instituto de Seguridad y Resocialización del Servicio Penitenciario Federal (U. 6) **CRISTIÁN HERNÁN SALINAS** y su defensora de confianza (art. 17, ley 23.098) y del compromiso personal del Director de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal en la solución del problema de salud que aquejaría al nombrado, que no deberá descartar su traslado a un establecimiento carcelario que cuente con un Servicio de Asistencia Médica de mayor complejidad o se encuentre más cerca de nosocomios que puedan tratar la problemática en cuestión. **IV) ORDENAR** el seguimiento por parte del Juzgado Federal de 1ª Instancia n° 2 de Rawson, del efectivo cumplimiento respecto de la persona de **CRISTIÁN HERNÁN SALINAS**, de los protocolos establecidos para las personas que sufren una enfermedad neurológica compleja, según

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#30220340#476977203#20251021110221695



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

se desprende de esta resolución, **DEBIENDO** el juzgado federal adoptar las medidas pertinentes en caso de incumplimiento de los deberes a cargo de las autoridades penitenciarias".

Luego, mediante DEOX nro. 19597928 enviado por el Juzgado Federal N° 2 de Rawson y recibido en el legajo de ejecución del encartado, se informó que en fecha 14 de agosto, se había celebrado la audiencia del art. 14 de la Ley 23.098 y que, en el marco de la misma, se había hecho lugar al habeas corpus y dispuesto el traslado del interno Cristian Hernán Salinas al CPF I de Ezeiza u otra unidad que contara con un centro de salud de mayor complejidad a fin de atender la patología que padecía el interno.

VI. Que en fecha 19 de agosto, la Dra. Ojeda presentó un escrito solicitando la continuidad de la presente incidencia.

En esa oportunidad argumentó que "...más allá de lo surgente en el Hábeas Corpus impetrado por quien suscribe, cierto es que V.S. cuenta con elementos más que suficientes para dar curso a las presentes actuaciones, por cuanto, esta defensa ya ha acreditado fehacientemente con las constancias pertinentes, que el Sr. SALINAS al momento de su detención en el mes de mayo, ya se encontraba afectado en su salud, lo cual ha sido recientemente ratificado por el personal de la salud que lo ha evaluado. En este norte, y toda vez que el diagnóstico, en cualquiera de sus posibilidades dan cuenta de una enfermedad neurológica que provoca un daño progresivo e irreversible y que requiere de un acompañamiento terapéutico que el S.P.F. no ha brindado, no brinda ni brindará, resulta pertinente incorporar al Sr. SALINAS al régimen de prisión domiciliaria rogado, toda vez que, además, se tiene hartamente acreditado que el mismo ha mantenido el mismo domicilio SIEMPRE, aún mientras se lo declaró rebelde".

VII. En ese contexto fue informado por la Dirección de Judicial del SPF que el 30 de agosto pasado, Salinas fue finalmente alojado en el CPF I de Ezeiza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

Y se recibo informe confeccionado por los gale-
nos de dicha unidad de detención, de fecha 15 de septiem-
bre, del que surgió lo siguiente: "Paciente de 45 años de
edad, evaluado el día de la fecha en su lugar de aloja-
miento por quien informa, refiere pérdida de fuerza pro-
gresiva en miembros sup. E inferiores, sospecha de ELA.
Al momento del examen se encuentra vigil orientado en
tiempo y espacio, afebril. Concorre a la consulta deambu-
lando por sus propios medios, con dificultades en la mar-
cha. Sin signos de fallo de bomba aguda. Buena mecánica
ventilatoria. Sin foco neurológico agudo motor ni menín-
geo, sensibilidad impresiona conservada, Glasgow 15/15.
El día 30/7/25 se realizó TAC cerebro: sin hallazgos pa-
tológicamente significativos. A la espera de interconsul-
ta con neurología de CODEI. Ingreso a este CPF 1 el día
30/08/25 y curso internación en este HPC1 hasta el
03/09/25".

A su vez, en fecha 24 de septiembre se recibió
el informe físico encomendado al Cuerpo Médico Forense.

Del mismo se desprendió: "...Paciente en regular
estado general, que se presenta al examen deambulando
por sus propios medios, orientado en tiempo y espacio.
Logra vestirse y desvestirse con extrema dificultad y so-
licita asistencia.

- La talla es de 180 cm y el peso corporal de
72 kg. El índice de masa corporal arroja un valor de 22,2
que lo encuadra en peso normal aunque es de destacar que
ha perdido peso en el último tiempo. La T.A. 120/80. FC
70 lat./min.

-La bipedestación se realiza en forma autónoma
pero con dificultad.

-Sin signos de falla de bomba. Hemodinámica-
mente compensado. Se auscultan dos ruidos en los cuatro
focos. Pulsos amplios regulares e iguales. No presenta
cianosis. Sin edemas periféricos.

- No se observan deformaciones de la caja torá-
cica. Vibraciones vocales conservadas. Percusión con so-
noridad normal. Buena entrada de aire bilateral con mur-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

mullo vesicular conservado. No se auscultan ruidos agregados.

- Abdomen que excursiona con la respiración. A la palpación superficial y profunda se presenta: blando, depresible, e indoloro. Tránsito intestinal conservado. Puño percusión lumbar negativa.

- La columna vertebral conserva sus ejes anatómicos e incurvaciones dentro de valores normales. No se observa ni se palpa contractura paravertebral. La percusión de las apófisis espinosas es indolora.

- La semiología de la columna cervical se encuadra dentro de valores normales conservando los movimientos de flexo extensión, lateralización y de rotación.

- A nivel de los hombros la semiología revela marcada hipotrofia deltoidea y de la cintura escapular. Fuerza disminuida 2/5 en ambos miembros superiores. Hipostesia braquiopalmar.

- Las extremidades superiores conservan sus grandes y pequeñas articulaciones libres e indoloras, la movilidad activa es dificultosa preservando la movilidad pasiva, lo que indica alteración de la fuerza muscular. Los reflejos osteotendinosos están presentes y son simétricos. El trofismo y el tono muscular se halla disminuido en forma generalizada.

- La columna lumbo sacra conserva los movimientos de flexo extensión, laterales y rotación a derecha e izquierda, con cadera fija, dentro de valores normales. La maniobra de Lassegue ha sido negativa en forma bilateral a 45°.

-A nivel de las articulaciones coxofemorales, no se destacan alteraciones funcionales.

- La perimetría muscular de los miembros inferiores se observa disminuida y simétrica, con perímetro gemelar de 31 cm y cuadricipital de 42 cm. Se destaca hipostesia bilateral.

- A nivel de rodillas se observa movilidad conservada, con extensión y flexión completas, cajón y bostezo negativos, choque rotuliano negativo. Los reflejos rotuliano y aquiliano están conservados.

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#30220340#476977203#20251021110221695



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

- La bipedestación es dificultosa, la marcha en puntas de pie (raíz S1) y en talones (raíz L5) se observa abolida.

- La sensibilidad táctil, dolorosa y profunda se observa disminuida y los pulsos pedios y tibiales posteriores están conservados.

III - Conclusiones Periciales: El Sr. SALINAS, Cristian Hernán se encuentra compensado al momento del examen médico pericial, pero con un cuadro neurológico objetivo y progresivo que requiere ser diagnosticado con estudios de mayor complejidad. - Dada la dificultad para movilizarse, entre lo que se destaca una hipotrofia muscular progresiva y la pérdida de peso, que genera necesidad de asistencia para los quehaceres diarios, se recomienda evaluación por Servicio de Neurología extramuros a la mayor brevedad, sin representar una emergencia médica.-

Desde el punto de vista médico el actor cumple con los requisitos para contemplarlo dentro del Art. 32 inc. a) de la Ley 24.660. Debido al cuadro constatado de difícil diagnóstico y tratamiento en el ámbito carcelario pero que no requiere internación hospitalaria por el momento".

VIII. El 29 de septiembre se recibió, de parte de la DUOF San Isidro, la constatación del domicilio sito en la calle Luis Pasteur 1640, timbre 2, de la localidad de Victoria, Partido de San Fernando y el acta firmada por Silvina Beatriz Nuñez, propuesta como referente, prestando su conformidad para ejercer tal función.

Asimismo, se recepcionó el pasado 6 de octubre informe producido por "CODEI - TELEMEDICINA - NEUROLOGÍA" con la siguiente información: "Se le consultó a la P.P.L. si se le explicó previamente el diagnóstico probable y pronóstico, el mismo asiente, masculino bien informado. Pronóstico reservado. Sin trastorno cognitivo conductual ante la evaluación y entrevista a la P.P.L. en marras. Requiere espirometría funcional y electromiograma de 4 miembros con velocidad de conducción motora y sensitiva

~~para conseguir tratamiento de E.L.A. Ambos estudios~~

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#30220340#476977203#20251021110221695



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

permiten gestionar certificado de discapacidad por E.L.A. con el fin de obtener tratamiento farmacológico. NO REQUIERE RESONANCIA DE ENCÉFALO NI COLUMNA COMPLETA: no presenta signos de motoneurona superior, así como no presenta algún síndrome medular. No requiere otros estudios más allá de los realizados no cambia diagnóstico, pronóstico ni tratamiento. Los estudios ya realizados permitieron descartar otras patologías que permitieron este diagnóstico. El cuadro del señor Salinas corresponde al grupo de Enfermedades Pocos Frecuentes siendo particularmente la que se encuentra padeciendo de carácter neurodegenerativa progresiva, discapacitante, aparente ritmo de progresión acelerado y deterioro clínico veloz. Requiere próximamente cuidados paliativos, cama ortopédica, colchón anti escaras, higiene y confort, entre otros. Indico dieta procesada con espesante y psicoterapia. Continúa controles con neurología e interdisciplinario. Indico 1 comprimido de multivitamínico triturado en comidas una vez por día por 60 días para la P.P.L. Adjunto orden de recetas con indicaciones más solicitud de interconsultas en archivos embebidos. **Solicito de CARÁCTER ÚRGENTE valoración por Comisión Médica".**

IX. Corrida nuevamente que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, la auxiliar fiscal requirió, previo a expedirse sobre el pedido en trato, un informe en el cual la unidad de alojamiento indicara si, en virtud del estado actual de la patología que le fue diagnosticada a Salinas, podían brindarle el tratamiento necesario.

Fundamentó dicho pedido en virtud de "...la gravedad de los hechos por los que fuera condenado y la rebeldía en la que incurrió".

X. A su vez, mediante escrito presentado el 14 de octubre, la defensora de confianza de Salinas rectificó el domicilio denunciado para el arresto domiciliario, informando que el mismo era el ubicado en la calle Luis Pasteur 1638, timbre 2, de la Localidad de Victoria, Partido de San Fernando, motivo por el cual se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTÍN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

encomendó nuevamente la constatación del mismo a la DUOF San Isidro, cuyo resultado fue agregado al presente legajo el pasado 15 de octubre.

XI. Por último, se recibió DEOX el pasado 17 de octubre, conteniendo el informe solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal.

En el mismo, la Dra. Mariela Ehmke, galena del HPC I del Complejo de Ezeiza informó lo siguiente: *"Paciente de 45 años de edad, evaluado en el día de la fecha en su lugar de alojamiento, por quien informa con diagnóstico de ELA. Al momento del examen se encuentra vigil orientado en tiempo y espacio, afebril. Concorre a la consulta deambulando por sus propios medios, con dificultades en la marcha, hipotrofia muscular generalizada. Sin signos de fallo de bomba aguda. Buena mecánica ventilatoria. Refiere parestesias en miembros superiores, inferiores y acufenos. Evaluado por el servicio de neurología quien diagnostica ELA. Y solicita junta médica evaluadora. Se adjunta dicho informe. Coincidió con la solicitud de junta evaluadora. Este HPC 1 no cuenta con los medios para tratar esta patología. Pendiente Electromiograma de 4 miembros, espirometría funcional. Es todo cuanto informo".*

XII. A su vez, se recibió el día de la fecha, el informe sobre Condiciones Sociales y Ambientales y el Informe Técnico elaborados por el Área Psicosocial y el Área de Logística de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (DAPVE) elaborados sobre el domicilio donde Salinas cumpliría el arresto domiciliario.

El mismo concluyó con lo siguiente: *"Actualmente y en función de la información recabada en la entrevista territorial, se concluye que se encontrarían dadas las condiciones socioambientales para que el Sr. SALINAS, CRISTIAN HERNÁN ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica".*

XIII. Corrida que fuera la última vista al Ministerio Público Fiscal, el auxiliar fiscal, luego de

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#30220340#476977203#20251021110221695



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

recorrer los informes médicos de Salinas, concluyó que:
"...teniendo en cuenta la enfermedad incurable e incapacitante progresiva que padece el imputado, la cual requiere especial atención médica que el SPF no puede brindar, esta parte entiende que el Tribunal debería hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria a favor de SALINAS, supeditado al informe de viabilidad sobre el inmueble denunciado y la colocación de un dispositivo de control, para el cumplimiento del mismo (art. 32 inc. a) de la ley 24660 y art. 10 inc. a del CP)".

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver y analizadas que fueran las constancias del incidente, es necesario señalar que el art. 32 de la ley 24.660 establece que el juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer la detención domiciliaria en los siguientes casos "...a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; e) A la mujer embarazada; f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo".

Dicho supuesto configura una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en un establecimiento penitenciario y como tal, debe ser interpretada de manera restrictiva sin que pueda derivarse por sí misma en una interpretación extensiva.

Ello, en atención a que esta discrecionalidad -plasmada en la norma- se resume en la ponderación de todas las circunstancias concomitantes para dilucidar la solución que mejor atienda las necesidades del caso, de modo que resulta reglada a la constatación de los extremos allí recogidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

Por lo tanto, resulta necesario sopesar debidamente si, en función de las circunstancias de salud que registra quien nos ocupa, la detención en un establecimiento carcelario podría comprometer o agravar su estado, como así también, si la unidad carcelaria correspondiente resulta efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada.

Ahora bien, de los informes adunados a las presentes actuaciones, surge que Salinas padece una enfermedad *"...de carácter neurodegenerativa progresiva, discapacitante, aparente ritmo de progresión acelerado y deterioro clínico veloz"* por la cual requerirá, próximamente *"...cuidados paliativos, cama ortopédica, colchón anti escaras, higiene y confort, entre otros"*, ello de acuerdo a lo manifestado en el informe neurológico de fecha 3 de octubre.

A su vez, surge del informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense que *"Desde el punto de vista médico el actor cumple con los requisitos para contemplarlo dentro del Art. 32 inc. a) de la Ley 24.660. Debido al cuadro constatado de difícil diagnóstico y tratamiento en el ámbito carcelario pero que no requiere internación hospitalaria por el momento"*.

Es por ello que considero que, en atención al estado de salud que presenta Salinas, su permanencia dentro del ámbito del servicio penitenciario le impediría tratar adecuadamente su patología.

Analizadas que fueran las constancias del sumario, en consonancia con el representante de la vindicta pública, considero que, en esta ocasión, las circunstancias del caso permiten conceder la prisión domiciliaria en favor del interno **CRISTIAN HERNÁN SALINAS**, en atención a que las mismas permiten tener por acreditado el extremo exigido por el art. 10, inciso "a" del CP y art. 32, inciso "a" de la Ley 24.660.

Ello pues, si bien el nombrado fue atendido durante su encarcelamiento, tanto por el servicio médico de la Unidad N° 6 de Rawson, como por el Hospital Santa Teresita de esa localidad y ahora lo está siendo por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

HPC I del CPF I de Ezeiza, lo cierto es que no ha logrado, a la fecha, una estabilidad en cuanto a las distintas dolencias y patologías que padece, siendo el diagnóstico -ELA- una enfermedad degenerativa por la requerirá una amplia variedad de cuidados, y que la unidad de alojamiento se ha expedido en cuanto a que "... este HPC1 no cuenta con los medios para tratar esta patología".

No debe perderse de vista que más allá de que se encuentre atendido, no es menor el hecho de que el tratamiento requeriría de variados cuidados, higiene y confort, sumado a un acompañamiento psicológico integral, siendo que todo ello lo coloca en un mayor grado de vulnerabilidad dentro del ámbito carcelario.

El caso concreto remite a las claras razones humanitarias que inspiran el instituto en trato, conduciendo a la necesidad de conceder el arresto domiciliario solicitado, por ser una medida más efectiva a la hora de neutralizar el peligro sanitario al que se enfrenta el imputado.

Es por ello que, las razones expuestas, analizadas de manera conjunta permiten concluir que el caso traído a estudio se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley 24.660 (conf. Ley 26.472), y por ello corresponde hacer lugar el pedido de arresto domiciliario incoado, el cual deberá ser cumplido en el domicilio de la calle Luis Pasteur 1638, timbre 2, de la localidad de Victoria, Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, bajo el cuidado de la referente nombrada a tal efecto, la señora Silvina Beatriz Nuñez.

Por otro lado, considero necesario que, a fin de llevar un control exhaustivo del estado de salud del encausado, cada 30 días se presente ante este Tribunal un informe actualizado acerca de la evolución de su estado de salud.

En consecuencia, se fijarán las siguientes condiciones para la concesión y mantenimiento del arresto domiciliario:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

1) Prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso de este Tribunal, el que deberá ser requerido a través de la defensa con una antelación no menor a 10 días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia fundados en motivos de salud u otro que por su gravedad lo justifique.

2) Prohibición de cometer delitos.

3) Obligación de presentar cada 30 días un informe actualizado acerca de la evolución del estado de salud de Cristian Hernán Salinas.

Se le hará saber expresamente al mentado que cualquier violación a lo aquí dispuesto importará la revocación inmediata del arresto concedido.

Asimismo, el justiciable quedará bajo la tutela de la referente aportada, Silvina Beatriz Nuñez, quien suscribirá un acta en la cual se comprometerá personalmente a no permitir que Cristian Hernán Salinas egrese injustificadamente del domicilio fijado o en caso contrario, dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este tribunal y a aportar, cada 30 días, informes respecto de la evolución de su estado de salud.

A su vez, la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación deberá arbitrar los medios para que, de manera conjunta con el traslado de Salinas a su domicilio, se le coloque un dispositivo electrónico a fin de que el encausado sea ingresado al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente de esa cartera (art. 33, última parte, de la ley 24.660).

Dicho organismo, además, deberá quedar a cargo del seguimiento y control de la prisión domiciliaria aquí concedida.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer saber a su lugar de alojamiento que deberá arbitrar los medios necesarios para que Cristian Hernán Salinas sea trasladado desde ese establecimiento penitenciario al domicilio de la calle Luis Pasteur 1638, timbre 2, de la

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#30220340#476977203#20251021110221695



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

localidad de Victoria, Partido de San Fernando, en la Provincia de Buenos Aires, donde continuará cumpliendo la condena oportunamente dispuesta a su respecto. Ello en coordinación con la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

En esa oportunidad se hará firmar tanto al encartado, como a su referente, las actas compromisorias respectivas.

Por todo lo expuesto, conforme los fundamentos antes expuestos, en mi condición de juez de ejecución,

RESUELVO:

I. CONCEDER el arresto domiciliario **CRISTIAN HERNÁN SALINAS**, con **colocación de dispositivo electrónico de vigilancia** (art. 32 inciso "a" de la Ley 24.660).

II. SE DEBERÁ CUMPLIR el arresto concedido en la vivienda sita en la calle Luis Pasteur 1638, timbre 2, de la localidad de Victoria, Partido de San Fernando, en la Provincia de Buenos Aires, bajo la tutela como referente de la señora Silvina Beatriz Nuñez, quien suscribirá un acta en la cual se comprometerá personalmente a no permitir que Cristian Hernán Salinas egrese injustificadamente del domicilio fijado, o en caso contrario, dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este Tribunal, como así también a aportar, cada 30 días, informes actualizados respecto de la evolución del estado de salud de Salinas.

III. IMPONER como condiciones de la detención domiciliaria de **CRISTIAN HERNÁN SALINAS**: 1) Prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso de este Tribunal, el que deberá ser requerido a través de la defensa con una antelación no menor a 10 días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia fundados en motivos de salud u otro que por su gravedad lo justifique. 2) Prohibición de cometer delitos. 3) Obligación de presentar cada 30 días un informe actualizado de evolución con relación a su estado de salud.

Fecha de firma: 21/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENA SOLEDAD MAZZA, SECRETARIO DE JUZGADO



#30220340#476977203#20251021110221695



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

IV. HACERLE SABER AL CONDENADO que cualquier violación a lo aquí dispuesto importará la revocación inmediata del arresto concedido.

V. REQUERIR a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que arbitren los medios necesarios con el objeto proceder a la colocación del dispositivo electrónico a fin de que encausado sea ingresado al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica dependiente de esa cartera (art. 33, última parte, de la ley 24.660). **Ello, en coordinación con personal de CPF I de Ezeiza, al momento del traslado de Salinas a su domicilio, a fin de proceder a la colocación del dispositivo de vigilancia.**

VI. Hacer saber al CPF I de Ezeiza que deberá arbitrar los medios necesarios para que **CRISTIAN HERNÁN SALINAS** sea trasladado, con la celeridad que el caso amerita, desde ese establecimiento penitenciario al domicilio de la calle Luis Pasteur 1638, timbre 2, de la localidad de Victoria, Partido de San Fernando, en la Provincia de Buenos Aires, donde continuará cumpliendo la condena oportunamente dispuesta a su respecto. **Ello, en coordinación con la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica, con noticia a este Tribunal.**

Notifíquese, ofíciase, tómesese razón y regístrese.

Ante mí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM 2291/2008/TO1/6

Se cumple. Conste.

